

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

---

Villeta, Cundinamarca, dos de mayo de dos mil veinticuatro \*

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS. RAD: 25875311300120120028200.**

### CUESTIÓN POR DECIDIR

Al despacho el presente asunto con petición del perito designado por el juzgado y estando pendiente la recepción completa del interrogatorio de la señora Mariela Díaz Sarmiento, el juzgado considera que debe realizar un control de legalidad de la actuación que ameritó la presentación del avalúo comercial del ejecutado, elaborado por la señora Mariela Díaz Sarmiento.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primer decir que, la ley 1673 de 2013 reguló la actividad de valuación y el decreto 556 de 2014 la reglamentó; el artículo 2 de dicha ley definió el campo de aplicación, así: *"A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del avaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación."*

En el artículo 3 de esa ley conceptuó sobre qué es ser avaluador: *"Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores"*.

A renglón seguido, se definió el Registro Abierto de Avaluadores como: *"Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida Autorregulación de Avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza información de los avaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley."*

Entonces, como la actividad de valuación es reglada por el Estado, su ejercicio ilegal se produce cuando es realizado por una persona no inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, tal y como lo indica el artículo

9 de la citada ley: "Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Evaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables."

Súmese a lo anterior, que permitir o encubrir el ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita, acarrea graves sanciones, no solo a las personas naturales o jurídicas, sino a los servidores públicos, así lo determinó el artículo 10 y su párrafo: "La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

PARÁGRAFO. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes."

Pues bien, claramente definido el marco legal que rige la actividad de valuación, es innegable que el informe rendido por la señora Mariela Díaz Sarmiento, no debió dársele trámite dentro del proceso, por cuanto, la mentada perito, con dicho informe no aportó constancia de hallarse inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores, a través de la certificación expedida por la Agencia de Autorregulación, pero, además, como ella misma lo refirió en el interrogatorio rendido bajo juramento ante el juzgado

el día 20 de marzo de 2024, nunca ha estado inscrita <sup>1</sup>, por lo cual el ejercicio de la actividad de evaluadora que resultó en la elaboración del informe no es legal, y esta funcionaria debe corregir tal irregularidad procesal, tomando medidas de saneamiento, con el fin de no incurrir en un patrocinio o encubrimiento de esa actividad de evaluador sin el lleno de los requisitos legales.

En dicho sentido, debe advertirse que también debe excluirse de la actuación el informe rendido por el señor Jose Arcenio Prado Brango, en razón a que con su dictamen aportó una certificación expedida por el Registro Abierto de Evaluadores que no tenía vigencia para la fecha de presentación del informe visto en el archivo 50.

El informe aludido fue rendido el 28 de noviembre de 2022 de acuerdo con la fecha impuesta en la primera página del dictamen, pero en el archivo 41 folio 4 reposa certificación expedida por RAA el 2 de agosto de 2021, con vigencia de 30 días, por lo que resulta lógico concluir que tal documento, para la fecha de presentación del dictamen no acredita válidamente que el señor Jose Arcenio Prado Brango estuviera activo como evaluador en el Registro Abierto de Evaluadores para la fecha en que rindió su informe valorativo del predio materia de las cautelas; razón por la cual su informe será excluido de la actuación.

En contra de las conclusiones a las que arribó el juzgado luego del control de legalidad de la actuación, podría argüirse que, tanto la señora Mariela como el señor José Arcenio han sido auxiliares de la justicia, con una larga trayectoria profesional en el ramo y de fácil comprobación, por ende, ello le otorga validez plena a la actividad de evaluador que se tradujo en la elaboración de los informes periciales que reposan en la actuación electrónica, no obstante, se reitera que el ejercicio de la actividad de evaluador esta reglada por el legislador en la ley 1673 de 2013 y las personas que siendo expertas en la materia, aunque hayan fungido como auxiliares de la justicia, están obligadas a cumplir con los requisitos legales exigidos para ejercer legítimamente el oficio de evaluador o tasador, dado que dicha ley no contiene ninguna excepción y como el trabajo pericial que cada una de las partes le encomendó a los mentados ciudadanos fue precisamente el de fijar o tasar el valor comercial del bien inmueble a rematar usando las reglas técnicas que rigen la materia, es notorio que al rendir la experticia ejercieron la actividad de evaluador, por tanto, están en la obligación de someterse a las reglas que para el efecto contiene la ley 1673 de 2013.

Tolerar o pasar por alto la falta de inscripción vigente en el Registro Abierto de Evaluadores – RAA de los señores Mariela Díaz Sarmiento y José Arcenio

---

<sup>1</sup> Archivo 78 minuto 11:40 de la audiencia del 20 de marzo de 2024.

Prado Brango, sería cohonestar el ejercicio ilegal de dicha actividad, conducta prohibida por la ley.

## DECISIÓN

Así las cosas, el juzgado se ve compelido a tomar las siguientes medidas de saneamiento: (i) Dejar sin valor ni efecto el dictamen presentado por la señora Mariela Díaz Sarmiento visto en el archivo 46, y su corrección obrante en el archivo 48; (ii) Dejar sin valor el numeral 3 del auto de fecha 15 de noviembre de 2022; (iii) Dejar sin efectos las actuaciones a que dio lugar el numeral 3 del auto del 15 de noviembre de 2022 vistos en los archivos 49, 50, 51; (iv) Dejar sin valor ni efecto auto del 2 de febrero de 2023 y la actuación surtida a consecuencia, incluida la audiencia del 20 de marzo de 2024 y las ordenes impartidas por el juzgado en esa vista pública; (v) Se le resta toda validez al interrogatorio rendido por el señor Jose Arcenio Prado Brango en la audiencia del 16 de febrero de 2024.

Se mantiene la legalidad de lo actuado con relación al recaudo del avalúo comercial decretado de oficio, en la medida en que el señor Quiroga Maldonado acreditó estar ejerciendo la actividad de evaluador de manera legal (archivo 64), junto con el interrogatorio rendido a instancias del juzgado y los extremos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgado efectuó un control de legalidad de lo actuado, en consecuencia, se dejan sin valor ni efecto las siguientes actuaciones:

(i) El dictamen presentado por la señora Mariela Díaz Sarmiento visto en el archivo 46, y su corrección obrante en el archivo 48;

(ii) El numeral 3 del auto de fecha 15 de noviembre de 2022;

(iii) Las actuaciones a que dio lugar el numeral 3 del auto del 15 de noviembre de 2022 vistos en los archivos 49, 50, 51;

(iv) El auto del 2 de febrero de 2023 y la actuación surtida a consecuencia, incluida la audiencia del 20 de marzo de 2024 y las ordenes impartidas por el juzgado en esa vista pública;

(v) El interrogatorio rendido por el señor José Arcenio Prado Brango en la audiencia del 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la continuación de la audiencia fijada para el 10 de mayo de los corrientes. Comuníquese esta decisión a la señora Mariela Díaz Sarmiento.

**TERCERO: MANTENER** la vigencia de lo actuado con relación al recaudo del avalúo comercial decretado de oficio, en la medida en que el señor Quiroga Maldonado acreditó estar ejerciendo la actividad de evaluador de manera legal (archivo 64), junto con el interrogatorio rendido a instancias del juzgado y los extremos del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09b34c91e728c77c82d7a6ab51c4f969205ef13e80b8e1d3ba2f30a2d3fd5d**

Documento generado en 02/05/2024 03:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

---

Villeta, Cundinamarca, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: EXPROPIACIÓN. DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. DEMANDADO: PILAR ROJAS DE BASTO. RADICADO: 258753113001-2014-00014-00.**

Se encuentra el proceso al despacho con solicitud por parte del apoderado de la demandada, en la cual requiere el pago del depósito judicial constituido por la entidad demandante por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$20.759.600), los cuales se encuentran plenamente acreditados en el expediente.

Considerando que, según la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, se enfatizan aspectos relacionados con la implementación y aplicación del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, entre ellos, los relacionados con la funcionalidad del "Pago con abono a cuenta", y se determinó que "*(...) sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...)*", se tiene que para el presente caso el valor a ordenar supera dicho monto, razón por la cual se requiere de la certificación bancaria de la demandante para hacer efectivo el pago solicitado.

En este orden de ideas, se requiere al extremo demandante para acredite la cuenta bancaria en la cual se realizará el abono solicitado. Una vez acreditada, por secretaría se procederá a dar el cumplimiento a la orden previamente impartida.

Respecto a la solicitud de liquidación trayendo los valores ordenados a valor presente, dicha solicitud no es procedente considerando el tipo de proceso que nos ocupa y teniendo en cuenta que la entidad demandante acreditó haber efectuado la consignación previa correspondiente, por lo que habrá de negarse este aspecto específico.

Finalmente, se deja constancia y en conocimiento de las partes, el traslado de depósito por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), efectuado desde el proceso judicial 2013-00290-00, con destino a este proceso (archivo 47), destinado al pago de honorarios, dineros que cuentan con orden de pago según auto del 13 de diciembre de 2021 (archivo 16), por secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695f92307a23ac9bf2660ce1c0990d4e9712e0ea7736523206527124a256db9**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS, CUNDINAMARCA**

---

Villetas, Cundinamarca, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: ABREVIADO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN Y OTROS. DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES Y AGREGADOS JH S.A.S. RADICADO: 258753113001-2016-00251-00.**

Obedézcase y cúmplase la determinación adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, mediante proveído del 05 de febrero 2024, a través del cual confirmó el auto del 24 de agosto de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se resolvió la objeción a la rendición de cuentas.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias para proveer sobre la solicitud de ejecución vista en el cuaderno 03 de la ejecución a continuación.

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037834583bfd2ff83e84f2d44efb7cca0688b7773a034759d21afcbf98fc46ce**

Documento generado en 02/05/2024 03:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

---

Villeta, Cundinamarca, dos de mayo de dos mil veinticuatro \*

**REF: PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: MICHAEL STIVEN ÁVILA JIMÉNEZ Y OTROS. DEMANDANTE DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA Y OTROS. RAD: 25875311300120190008900.**

Solicitado por Expreso Brasilia S.A., cancelación de una medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas WEO-004 afiliado a Expreso Brasilia, se considera que el juzgado debe acceder a lo solicitado, por lo siguiente:

1. Admitida la demanda de la referencia mediante auto del 21 de mayo de 2019, en proveído del 22 de julio de ese año se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda del vehículo de placas WEO-004 de propiedad de los demandados Gonzalo Amado Rodríguez, Daniel Esteban Martínez Ramos.

2. Previa petición del extremo demandante, el juzgado en el auto del 9 de septiembre de 2020 aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas en contra de Expreso Brasilia S.A., Gonzalo Amado Rodríguez, Daniel Esteban Martínez Ramos y Liberty Seguros S.A., no obstante, ninguna decisión se tomó frente a la medida cautelar que pesa sobre el Bus de placas WEO-004.

3. En consecuencia, visto que la cautela continua vigente a pesar de que los propietarios demandados y la empresa de transporte a la que esta afiliado el rodante transigieron la litis con los demandantes, aunado a que este proceso se encuentra terminado con sentencia, es necesario que el juzgado provea la cancelación por cuanto carece de objeto mantenerla vigente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**1. CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo de placas WEO-004, que fuera comunicada al Instituto de Tránsito del Atlántico mediante oficio No. 0418 del 321 de julio de 2019.

**2.** Líbrese la correspondiente comunicación y envíese a la autoridad de tránsito aludida a las siguientes direcciones electrónicas:

[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co).  
[ahernandez@transitodelatlantico.gov.co](mailto:ahernandez@transitodelatlantico.gov.co).  
[Sbruges-ita@transitodelatlantico.gov.co](mailto:Sbruges-ita@transitodelatlantico.gov.co).

Déjense las respectivas constancias en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

### **PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ JUEZA**

Firmado Por:  
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcd3907075d7ce05590c480cad35a49f63da44bdc819e9d6f36feec29cf400b**

Documento generado en 02/05/2024 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

---

Villeta, Cundinamarca, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ Y OTRA. RADICADO: 258753113001-2022-00108-00.**

En el escrito que precede, presentado por el mandatario judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 27 de septiembre de 2018 y 20990196892.

Revisada con detenimiento la solicitud, se observa que no existe ningún reparo en contrariar la voluntad del titular de la acción coercitiva, como quiera que es el artículo 461 del Código General del Proceso el que encarga de la figura de la terminación del proceso por pago, como se dice recibido, sin que se vislumbre embargo de remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente ejecución, promovida por BANCOLOMBIA contra FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ y otros, por pago de las cuotas en mora por parte de los ejecutados.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.

**TERCERO:** No se decreta desglose en razón a que el título ejecutivo se encuentra en poder del demandante, por haberse presentado y como la terminación de esta ejecución obedeció al pago de cuotas en mora, la obligación contenida en el título valor continúa vigente.

**CUARTO:** En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98721ce2047a448132210238e81103d3ded64d0373be9c0d5d248ccb7d640a1**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro \*

REF: PROCESO: EJECUTIVO LABORAL. DEMANDANTE: PORVENIR S.A. DEMANDADO: DEYANIRA VELASQUEZ ZABALA. RAD: 25875311300120230003500.

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante sin que la ejecutada formulara objeción y hallándola conforme al mandamiento de pago, se **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por un valor de **\$ 505.800** con corte al 29 de enero de 2024.

Por otro lado, realizada liquidación de costas, se **le imparte aprobación**, por ceñirse enteramente a los ordenado en el mandamiento de pago y los gastos del proceso debidamente acreditados.

**NOTIFÍQUESE**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e1bbf9e0b0b5919b938d5ba140a065c55b4c89b2a792d407264a2918c52e7**

Documento generado en 02/05/2024 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA**

---

Villeta, Cundinamarca, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN. DEMANDANTE: MILTON ANÍBAL CASTRO. DEMANDADO: IGLESIA MISIÓN NUEVA VIDA EN CRISTO. RADICADO: 258753113001-2024-00003-00.**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, y verificada la existencia del depósito judicial descrito en la solicitud, se ordena que por secretaría se haga entrega del título judicial que se encuentra constituido a favor del señor MILTON ANÍBAL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.948.539, por concepto de prestaciones sociales, ante esta Oficina Judicial.

Líbrese el oficio correspondiente y comuníquesele al beneficiario.

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez  
Juez  
Juzgado De Circuito



Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c32a6e696eea91c61f3e59554dd07ab2fbf53db5044147625aa0be7e12d4b2e**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**